

2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1187/2019-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **cinco de febrero de dos mil veinte**.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1187/2019-III**, interpuesto por ***** , contra de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, Y

RESULTANDO:

I. El quince de agosto de dos mil diecinueve, atreves del sistema INFOMEX, se presentó recurso de revisión, recibido en este Instituto el **veintidós próximo**, mediante folio **IMIPE/0004012/2019-VIII**, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información pública presentada el **treinta de julio de dos mil diecinueve**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con número de folio: **00726919**.

II. El trece de agosto de dos mil diecinueve, la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, a través de la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, **Lizette M. Reyes Hdez.** asimismo hace referir:

"Se le comunica que la información a la que Usted desea acceder no es competencia de esta unidad de información pública."

III.-Por acuerdo de **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número III.

IV.-Así, en acuerdo de **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera copia certificada de los documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por el inconforme. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular los alegatos que a su interés correspondieran.

Dicho acuerdo fue notificado por vía electrónica al recurrente el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el **once del mismo**.

V. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió respuesta por parte de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, a través de su **Directora de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante número de oficio **FGE/CGA/DT/184/09/2019**, con misma fecha entes referida.

VI. Con fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma, ofreciendo sus pruebas y formulando sus alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/1187/2019-III.**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que, de conformidad con la certificación realizada por ***** , el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, y concluyó el **veinticinco de septiembre del mismo año**. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que, si el recurso se interpuso el **quince de agosto de dos mil diecinueve**, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que ante se inconformo en la respuesta del sujeto antes mencionado, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **118** fracción **XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega incompleta de la información;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y

XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículos sexto y décimo segundo párrafos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/1187/2019-III.**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. En resumen, la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al contestar el acuerdo de admisión y, por último, las pruebas del caso.

1.- Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente ***** requirió a la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, lo siguiente:

"con base en la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Morelos Solicito lo siguiente: 1. A cuantas reuniones del Consejo Estatal ha asistido en el periodo del 1 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019. 2. A que comisiones pertenece de acuerdo con la misma ley.3. Copia del Programa Estatal para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y cuales han sido las propuestas que usted ha entregado al consejo, y otorgándome copia de las misma por favor.

2.- Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

"Solicito un Recurso de Revisión toda vez que No he recibido repuesta sobre mi solicitud, ni alguna notificación sobre prorroga, por lo cual exijo se me haga llegar la respuesta sobre lo que requiero, cumpliendo con mi derecho de acceso a la información pública." (Sic)

3.- Documental por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido en oficialía de partes con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, suscrito por **Lizette Marolí Reyes Hernández**, en su carácter de **Directora de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, a través del cual de sus **Unidades Administrativas responsables de contar con la información de la presenta solicitud**, mediante oficio número **FGE-CGA/DT/184/09/2019**, el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4.- Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

A las presentes documentales se les confiere el carácter de documental pública, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1187/2019-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

firmadas por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documental pública, deben surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el oficio número **FGE/CGA/DT/184/09/2019**, de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, signado por **Lizette Marolí Reyes Hernández, Directora de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el acuse de la solicitud de información, número **00726919**, correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia del Estado de Morelos.
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el oficio **FERGVyAS/02038/2019-08**, de fecha **ocho de agosto de dos mil diecinueve**, signado por la **Licenciada Norma Angélica Toledo Camacho, Fiscal Especializada en Representación para Grupos Vulnerables y Asistencia Social.**

“Al respecto me permito informar a Usted, que en términos de lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 58 y 81 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, esta Institución no se encuentra facultada para dar respuesta a la solicitud de información que se plantea, correspondiendo al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el otorga la información correspondiente.”

- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el oficio número **489/2019**, consta la Notificación vía Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, con fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve**, signado por **Lizette Marolí Reyes Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado en la solicitud, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto.

QUINTO. Análisis de la controversia. - En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En primer lugar, ha menester precisar que la solicitud es del tenor literal siguiente:

***“con base en la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Morelos Solicito lo siguiente: 1. A cuantas reuniones del Consejo Estatal ha asistido en el periodo del 1 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019. 2. A que comisiones pertenece de acuerdo con la misma ley.3. Copia del Programa Estatal para lograr el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y cuales han sido las propuestas que usted ha entregado al consejo, y otorgándome copia de las misma por favor.*”**

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/1187/2019-III.**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Por otra parte, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información de la siguiente forma:

"Al respecto me permito informar a Usted, que en términos de lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 58 y 81 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, esta Institución no se encuentra facultada para dar respuesta a la solicitud de información que se plantea, correspondiendo al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el otorgar la información correspondiente."

Previo a emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, cabe recordar que este Instituto, como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar la observancia de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, así como el cumplimiento de los principios constitucionales de **máxima publicidad, oportunidad y transparencia**, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, partiendo del principio que **la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público** que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma. Al respecto, se citan los artículos 4 y 7 de la referida ley:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."

En tal tesitura, es obligación de este Instituto de garantizar el correcto ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción II y XV, 3 fracciones XXI y XXIII y 6 de la Ley de la materia, cuya literalidad es:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el estado de Morelos, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Esta Ley tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; y regula la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas; fomenta, promueve e incentiva los principios de gobierno abierto y la participación ciudadana, que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales.

Tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, fondos públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

"Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

..."

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

XXI. Servidores Públicos, a los mencionados en el párrafo segundo del artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos;



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** *******EXPEDIENTE:** RR/1187/2019-III.**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

XXIII. Sujetos Obligados, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;

...

Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

De lo transcrito se advierte que al aplicar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y disponibilidad de la información**, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

De ello se advierte que ineludiblemente la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Ahora bien, en el presente asunto el Sujeto Obligado sostiene que la solicitud **no es de su competencia**, con los datos que aporta el solicitante. Es decir, que de conformidad con lo expuesto por **Lizette Marolí Reyes Hernández, Directora de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, mediante oficio **FGE/CGA/DT/184/009/2019**, de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, la **información no le corresponde**, con motivo del ejercicio de las funciones del sujeto aquí obligado. En consecuencia, tampoco puede estar en **posesión** del Sujeto Obligado, pues no se realizó dicha facultad alguna cuyos documentos probatorios debieran transparentarse, en tal sentido se manifestó conforme a lo siguiente:

"Por lo tanto, como Sujeto Obligado con Unidad de Transparencia propia. Sugerimos canalizar su petición a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, con base en el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Sirve traer a colación el contenido del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 25. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Del contenido de dicho artículo se advierte que la obligación del Comité de Transparencia para la declaración de inexistencia de la información, se actualiza cuando la información se hubiera generado y posteriormente dejare de constar en los archivos del Sujeto Obligado, e incluso debe señalarse al servidor público **responsable de contar con dicha información**.

Tal situación no acontece en el presente asunto, toda vez que si la información no se generó en momento alguno, tampoco podría estar en posesión del Sujeto Obligado, ni haber un servidor público responsable de contar con tal información, por las razones ya expuestas.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, es de confirmar y **se confirma** el acto impugnado, consistente en la respuesta otorgada por la Secretaria del Trabajo del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:



2020 "año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****.

EXPEDIENTE: RR/1187/2019-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

PRIMERO. - Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública motivo del procedimiento.

SEGUNDO. - Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos** y por los medios señalados para efectos al recurrente.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico. - Lic. Ulises Patricio Abarca

JAAS/MTPA

